NÚM. 79. cuatro cuartos. pág.ª 360

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hoy Lunes 10 de Noviembre de 1834.= san Andres Avelino confesor,

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia.

Por el Sr. Comandante General 2.º cabo de Castilla la Vieja se me ha dirijido la comunicacion y orden siguiente:

Capitania General de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Provincia con fecha 21 de Octubre último ha recibido la Real orden siguiente:=,, Entre los diversos medios que la alta prevision de S. M. la *Reina* Gobernadora, he tenido por conveniente emplear para aumentar la fuerza del Ejército y disminuir sus bajas, ha sido uno el de escitar á los jóvenes á un enganchamiento voluntario, que ofreciéndoles ventajas para entrar en el servicio, los animase á tomar un partido beneficioso á los pueblos y á ellos mismos. La Real orden de 16 de Enero hizo pública esta soberane resolucion, que abolida despues á la publicacion de la última quinta fué vuelta á su primitivo vigor por circular *de* 11 *de Mayo* aunque restringiendo hasta cierto punto las ventajas ofrecidas en la primera. Las razones que movieron el animo de S. M. á esta restriccion han dejado de existir y S. M. quiere lo manifieste á V. E. mandando en su consecuencia, quede en su fuerza y vigor la primitiva Real orden de 16 de Enero, ya citada, y su aclaracion de 31 del mismo. Pero como al propio tiempo haya notado S. M. el poco efecto que hasta el dia ha tenido la anterior medida, y estando intimamente convencido su Real animo de que la franca cooperacion y enérgica decision de las autoridades son harto suficientes para vencer cualquiera clase de obstáculos que hayan podido retardar su egecucion, me manda decir á V. E. como lo egecuto, que no limitándose en el cumplimiento de esta orden á la correspondiente circulacion oficial, procure V. E. reanimar el espiritu público escitando á la juventud á tomar las armas en defensa de la causa de nuestra inocente *Reina* que ademas de presentarles en su favor todas las ventajas enunciadas, los libertades er el juguete de un enemigo cruel y de verse forzados sin recurso á entrar en su servicio, que no ofreciendo sino peligros, y miseria, los reduciría por último á la inevitable destruccion que debe seguirse, y á muerte, como su inmediato resultado. S. M se lisongea anticipadamente de los buenos efectos que obtendrá en esa Provincia la conocida actividad de V. E. siendo su voluntad que el dia último de cada mes remita V. E. á este Ministerio

de mi cargo un estado espresivo de los que haya producido en el territorio de su mando. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes en el concepto de que penetrado de la importancia del objeto y de las benéficas miras con que S. M. se promete librar á los jóvenes del precipicio en que indudablemente quieren sumergirles los seductores y fomentadores de la rebelion, espero que V. S. pondrá todo el esmero que le sugiera su celo por el mejor servicio á que produzca esta medida el feliz exito que es de apetecer.=Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 6 de Noviembre de 1834. =Manuel de Latre."

Las Reales ordenes á que se refiere la precedente dirijidas por el Ministerio de la Guerra á los Sres. Capitanes generales son como sigue:

"Convencida S. M. la *Reina* Gobernadora de la necesidad de aumentar el ejército para asegurar mas y mas la tranquilidad felizmente restablecida en casi todas las provincias del reino, y hacer impotentes los malignos esfuerzos de los enemigos del trono de su augusta Hija, y ansiosa al propio tiempo de economizar en cuanto fuere posible las cargas del Estado, disminuyendo la del servicio personal de las armas debido á los sorteos, se ha dignado resolver:

1.° Que los capitanes generales de las provincias y los directores ó inspectores de las diferentes armas del ejército esten autorizados á admitir desde luego en el servicio á todo español que voluntariamente quiera tomar las armas en los regimientos de infantería, caballería, artillería y zapadores hasta el completo de la fuerza que prefijan los reglamentos para el tiempo de guerra, siempre que reunan las circunstancias de estado, talla y demas que exigen los mismos reglamentos. 2.° La duracion del empeño de estos voluntarios será de curtro años, abonándoles el tiempo servido anteriormente á los licenciados que vuelvan á filiarse para obtará los premios de constancia, retiro &c., siempre que no hubiesen mediado dos años desde su salida del servicio. 3.° Recibirá cada uno de ellos la gratificacion de mano en 120 rs. por via de enganchamiento, la cual será abonada á los cuerpos en virtud de reclamacion hecha en la primera revista como tambien la cantidad correspondiente á la primera puesta de vestuario. 4.° Serán invitados á este fin los solteros que por su decidida adhesion á los justos derechos de la *Reina* nuestra Señora se hubiesen alistado en las compañías sueltas de la misma provincia, bien sean de la Milicia urbana ó de otra cualquiera clase: los cuales tendrán derecho al espresado enganchamiento y al abono del tiempo, contados desde su alistamiento en dichas compañías para completar los cuatro años que deben servir. 5.° Los cumplidos de los cuerpos del ejército que no hubiesen obtenido sus licencias absolutas podrán reengancharse por cuatro años en cuyo caso recibirán la espresada gratificacion y al abono del tiempo que hubiese trascurrido desde que cumplieron por cuenta de los cuatro años de su nuevo empeño. 6.° Los que entraren á servir voluntariamente podrán elegir cuerpo siempre que este no se halle al completo de su fuerza, en cuyo caso ó en el de no hacer eleccion, el capitan general de cada provincia los destinará á los cuerpos existentes en ella. Si todos llegasen á completarse, dará conocimiento el capitan general al imspector del arma en que le considere mas útil, á fin de que este le destine cuerpo. 7.° Habiendo espirado el término señalado en el artículo 5.° del Real decreto de 11 de Febrero del año pasado de 1833 por el que se permite la sustitucion de su plaza á los individuos comprendidos en el sorteo de aquel año, cesen desde luego los efectos de dicho artículo, sin perjuicio de dejar espedito su derecho para tiempo oportuno á los que por haber

perteneciclo á las reservas ú otra causa se encuentren dentro del término mencionado. 8.º Si el número de voluntarios que se presentare no bastase á completar la fuerza que el ejército necesita al pie de guerra, S. M. determinará lo conveniente acerca del sorteo ó modo de cubrir el vacío que resulte. =Todo lo cual comunico á V. E. de Real orden para que dándola la conveniente publicidad, disponga y active su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1835.=Zarco."

Real orden.=Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á S. M. la *Reina* Gobernadora la duda que ha ocurrido á varios mozos que desean sentar plaza voluntariamente en los cuerpos del ejército á consecuencia de la circular de 16 del presente mes espedida por este ministerio de mi cargo, sobre si sirviendo voluntariamente los cuatro años que en la misma se prefijan deben quedar libres de los sorteos que se egecuten en sus pueblos despues de haber cumplido el tiempo por que se empeñaron; ha resuelto S. M. declarar libres de quintas é todos aquellos que sirvan honradamente los cuatro años señalados, en atencion á que no marcan los interesados el tiempo que se empeñan, y si está determinado por una resolucion soberana. Todo lo que de Real orden digo á V. E: para que haciéndolo saber á los pueblos de la capitanía general de su cargo, produzca los efectos saludables que en beneficio de los mismos se propone S. M. Dios &c. Madrid 31 de Enero de 1834.=Zarco.

Y para que tengan el deseado efecto las benéficas intenciones de S. M. y los jóvenes de esta provincia puedan aprovecharse de las ventajas que dichas soberanas disposiciones les ofrecen he mandado insertarlas en el Boletin oficial, persuadido de que siendo aquellas tan evidentes como necesario en las actuales circunstancias el servicio militar todos los jóvenes por quienes debe cubrirse se apresurarán á valerse de ellas, á menos que absolutamente no quieran conocer sus propios intereses.

Segovia 10 de Noviembre de 1834.=Antonio Casaseca.

Gobierno Civil de la Provincia.

=

El Sr. Comandante de Armas de esta Provincia me ha transmitido la comunicacion siguiente.

Comandancia General de Segovia.

=

Capitanía general de Castilla la vieja.= Siendo de necesidad echar mano de todos los recursos imaginables, para privar á los enemigos del reposo público de los medios de que se valen para engrosar sus filas robando todos los caballos, yeguas y monturas que encuentran en los pueblos dispondrá V. de acuerdo con el Gobernador civil y cualquiera otra persona que con los conocimientos necesarios pueda ilustrar acerca de los dueños que poseen caballos, yeguas y monturas en esa Provincia, no dedicados al servicio del Ejército, compañía de seguridad y Milicia urbana, se verifique una requisa de todos los que puedan hacer algun servicio, en el caso de que sus dueños no diesen una seguridad competente de preservarlos de la rapiña de los facciosos; remitiéndome una noticia exacta de todos los caballos y yeguas con sus respectivas reseñas y dueños, y encargando á estos por consecuencia dén parte si se deshicieren de sus alajas para evitarles la responsabilidad que en otro caso pudiera imponerseles. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de octubre de 1834.=Manuel de Latre.=Sr. Comandante Militar de la Provincia de Segovia.

Y para que dichas superiores disposiciones fundadas en una Real orden de 20

de Octubre que me ha sido comunicada por el Ministerio de lo Interior, tengan el debido cumplimiento en el distrito del partido de esta Copital, por hallarse encargado el de los demas partidos de la Provincia á los Comandantes ó Comisionados especiales creados nuevamente á este y otros efectos, prevengo á las Justicias y Ayuntamientos de aqnella comprension que inmediatamente y bajo la mas estrecha responsabilidad hagan un registro y remitan á este Gobierno civil una lista nominal de todos los caballos, yeguas y monturas que hubiese en cada pueblo; espresando la alzada, señas particulares y edad de todos, los defectos que tal vez tengan algunos, como tambien el valor en que se justiprecie cada uno y el sugeto á quien pertenezca: teniéndolos á disposicion del mismo Sr. Comandante de Armas de la Provincia y asegurándoles por los medios que se indican en la orden inseria; de manera que excusándose toda vejacion indebida á sus dueños, si estos fuesen abonados y de confianza para responder de su conservacion se precava en todo caso el peligro de que caigan en poder de los ladrones y facciosos ó vayan á pasar á ellos de cualquier modo que fuere y remitiéndolos á las ordenes de este Sr. Comandante de Armas si no hubiese otro medio de preservarlos sobre lo que se hace responsables á las mismas Justicias y Ayuntamientos.

Segovia 10 de Noviembre de 1834.=Antonio Casaeca.

Gobierno Civil de la Provincia.

MILICIA URBANA

En el Boletin de 27 de Octubre (número 75) informé á los Milicianos Urbanos de esta Provincia de la muerte causada por los de la villa de Riaza al facineroso Santiago Olivares, hecho en su clase memorable por la decision de los valientes que concurrieron á él y por lo mucho que se distinguió el denodado *Juan Sanz*, quien á pesar de haber quedado manco en la lucha que sostubo cuerpo á cuerpo dentro del rio con Olivares logró sujetarle hasta que llegaron sus compañeros de armas. Era de mi deber el elevar al conocimiento del Gobierno esta verdadera hazaña, y habiéndose dignado oirla S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien en Real orden de 31 del mismo mes espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia que me ha sido comunicada por el de lo Interior, conceder á dicho Sanz la pension de tres rs. de vellon diarios sobre el fondo de temporalidades ocupadas á los Eclesiásticos infidentes de la Provinvia de Búrgos.

Asi verán los fieles defensores del Trono de nuestra amada é inocente ISABEL II. como su excelsa Madre la REINA Gobernadora sabe destinar al premio de los buenos los bienes abandonados por unos subditos reveldes y desconocidos que han levantado el Estandarte de la desolacion para sostener con insolente orgullo sus miras insaciables de poder y tirania.=Segovia 18 de Noviembre de 1834.=Antonio Casaseca.

AVISOS OFICIALES.

A Las Justicias de los pueblos de esta Provincia que no hubieren presentado en la Secretaría de este Gobierno civil las relaciones que se les mandó en el Boletin número 73 relativas á las casas de Misericordia Hospicios obras-pías y demas establecimientos de beneficencia con arreglo á la Real orden de 22 de Setiembre último, que se insertó en él, las prevengo que en el término de ocho dias cumplan con aquella disposicion en el supuesto que de no verificarlo tomaré las medidas mas apropósito para que tenga efecto.

=2.° Prevengo á las Justicias de los pueblos de esta provincia que reciben el Periódico Drario de la Administracion, hoy Anales Administrativos, que si en los dias que restan del corriente mes, no se presentan á satisfacer lo que adeuden hasta el total importe de la suscripcion de todo este año, mediante á estar mandado por Reales ordenes que se pague por trimestres adelantados; despacharé comisionados á su costa en primeros del próximo Diciembre para que recauden los descubiertos que resulten por el concepto indicado.

Segovia 18 de Noviembre de 1834. — Antonio Casaseca.

IMP. DE VALLECILLO.